

Comisión II.

RELACIONES ENTRE ACREEDORES SOCIALES
Y PERSONALES

MIGUEL JORGE VOLCOFF.

Para que un grupo de personas pueda generar un centro de imputación diferenciado, distinto del que generan todos y cada uno de los individuos que lo integran, es necesario la observancia de determinados requisitos.

La falta de cumplimiento de ellos impide el nacimiento de un sujeto de derecho con capacidad plena.

El recurso técnico-jurídico del cual se puede valer ese grupo de individuos, para la limitación de la responsabilidad personal de cada uno de los integrantes, está establecido principalmente en beneficio de estos últimos.

La inobservancia de la ley a ellos perjudica, mas no a los terceros de buena fe, que contrataron con el sujeto de derecho a que aquéllos dieron nacimiento.

La ley de sociedades 19.550, en general, es consecuente con esa postura, mas al legislar sobre las sociedades irregulares se aparta de aquellos principios, al sancionar a quienes contrataron con el sujeto de derecho, sociedad, que por una causa imputable a sus integrantes no pudo adquirir capacidad jurídica plena.

En efecto, el art. 26 en su actual redacción preceptúa: "Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular"; hasta ahí estamos de acuerdo, mas el precepto continúa: "excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración". Con ello sanciona a los terceros de buena fe, acreedores de la sociedad, ya que sustrae del patrimonio de ella bienes con los cuales los acreedores contaban al tiempo de tratar.

No se preserva ningún principio fundamental de derecho y se consagra en cambio una irritante desigualdad, al colocarse a los acreedores particulares de los socios en una situación privilegiada en relación a los acreedores sociales, que inexplicablemente ven disminuído el patrimonio de su principal pagador.

Por ello sugiero que el art. 26 de la ley 19.550 debería quedar redactado en los siguientes términos: Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registraci3n, *cuando no se hubiese inscrito la transferencia.*